

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

La firma forense Pérez & Antebi, actuando en su condición de apoderada judicial de **ABRAHAM PÉREZ ABADI**, ha presentado una Solicitud de prescripción que incluye como peticiones especiales el levantamiento de secuestro y archivo del expediente, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**.

La presente solicitud fue presentada ante el Banco Nacional de Panamá el día 9 de septiembre de 2025, procediendo la entidad bancaria a remitir la misma a esta Sala el 28 de octubre de 2025, mediante Oficio No. 25 (03110-01-COM-Suc.01)2688-J-3 de 21 de octubre del mismo año, a fin de darle el trámite correspondiente.

El Magistrado ponente, en esta etapa del Proceso, procede a verificar si la solicitud promovida cumple con los requisitos de admisibilidad que exige el Código Judicial y la normativa que rige este tipo de procesos.

Al respecto, observa este Tribunal que la solicitud interpuesta busca que se reconozca la prescripción de la deuda, dentro de un proceso por cobro coactivo que inició como resultado de la falta de pago de una obligación contraída mediante un Contrato de Préstamo suscrito entre la sociedad **NEW ERA LIMITED, CORP.** con el Banco Nacional,

el cual fue elevado a Escritura Pública No. 1398 de 9 de febrero de 2001, ante lo cual, la entidad bancaria procedió a emitir el Auto No. 180-J-2 de 27 de septiembre de 2002, librando el mandamiento de pago respectivo. (Cfr. fs. 45-61 y 80-106 del expediente administrativo).

Ante los hechos expuestos, debemos avocarnos al contenido del artículo 1682 del Código Judicial, que hace referencia al término de interposición de excepciones, entre las que se encuentra la de prescripción de la deuda u obligación contraída, señalando que será dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Ahora bien, haciendo un minucioso recorrido procesal al expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo observamos que el Auto No. 180-J-2 de 27 de septiembre de 2002, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada **NEW ERA LIMITED, CORP.**, fue notificado personalmente al señor **MOISÉS PÉREZ ABADI** el diecisiete (17) de octubre de 2002, y al señor **ABRAHAM PÉREZ ABADI** el dieciséis (16) de octubre de 2002, de conformidad con el sello de notificación visible a foja 106 del expediente administrativo, en el que se detalla que ambos fungen como fiadores solidarios de la deuda contraída con el Banco Nacional.

La calidad de fiador solidario del señor **ABRAHAM PÉREZ ABADI** se constata de la Cláusula Vigésima Primera de la Escritura Pública No. 1398 de 9 de febrero de 2001, que se refiere a la Fianza Solidaria que este suscribió a título personal para todas y cada una de las obligaciones que la parte deudora haya contraído dentro del Contrato de Préstamo Industrial a largo plazo suscrito entre la sociedad **NEW ERA LIMITED CORP.** y el Banco Nacional de Panamá, garantizado con hipoteca de bien inmueble y fianzas solidarias. (Cfr. fs. 45-61 del expediente administrativo).

En este punto, queda demostrado ante esta Colegiatura que la solicitud por la cual el fiador solidario **ABRAHAM PÉREZ ABADI** promueve una excepción de prescripción ha sido presentada veintitrés (23) años después de la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, toda vez que fue notificado personalmente del Auto que libró mandamiento de pago el 16 de octubre de 2002 y el memorial contentivo de la solicitud de prescripción fue presentado el 9 de septiembre de 2025 (Cfr. f. 2-3 del expediente judicial) lo que nos lleva a concluir que su interposición es evidentemente extemporánea, al tenor de lo estipulado en el artículo 1682 del Código Judicial, al que hemos hecho referencia en líneas anteriores.

Entendemos por extemporáneo a todo aquello impropio del tiempo en que se produce u ocurre, y en el ámbito que nos compete hace referencia a la actuación *"fuera de tiempo"* dentro del proceso, recordando que, *los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables* de conformidad con el artículo 507 del Código Judicial.

Siendo así, concluye ésta Sala que resulta procedente rechazar de plano la presente excepción, de conformidad con los artículos 201 (numeral 5) y 708 del Código Judicial, por haber sido **interpuesta de forma extemporánea, al tenor de la normativa que rige la presentación de excepciones.**

En este sentido, este Tribunal mediante Resolución de 24 de noviembre de 2022, manifestó, en una causa con alcance similar a la que nos ocupa, lo siguiente:

"Es opinión de esta Sala, una vez advertido que la notificación se realizó conforme Ley, que la petición presentada por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola en relación a la excepción de prescripción, es extemporánea en virtud de que fue aducida fuera del tiempo previsto por el artículo 1682 del Código Judicial, que establece el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del auto ejecutivo, para la interposición de las mismas.

Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan, pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

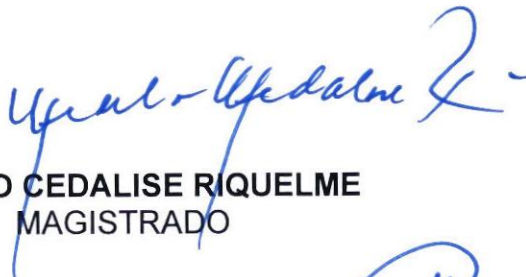
Lo anterior indica, que han transcurrido aproximadamente dieciséis (16) años luego que se verificó la notificación al ejecutado, pudiendo el accionante inclusive haber invocado, la excepción de prescripción en tiempo

oportuno, dado el hecho de que el auto de mandamiento de pago fue decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros en el año 1998, es decir ocho (8) años antes de que se llevara a cabo la notificación de dicho auto, el día dos (2) de febrero de 2006, y en este caso ya se cumplía con lo previsto en el Artículo 1650 del Código de Comercio para invocar la citada excepción de prescripción.

En tal sentido y considerado el hecho de que la figura jurídica solicitada por el demandante corresponde a una petición de Excepción de Prescripción de Pago que debe invocarse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación tal como lo establece el artículo 1682 del Código Judicial, esta Sala considera que para los efectos del presente recurso se revela extemporaneidad y por tanto, no puede considerarse viable."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** por extemporánea la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** incoada por **ABRAHAM PÉREZ ABADI** dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**.

Notifíquese,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

**SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
NOTIFÍQUESE HOY 12 DE diciembre
DE 20 25 A LAS 2:09 DE LA tarde
A Procuradora de la Administración


FIRMA